



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

---

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/207/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

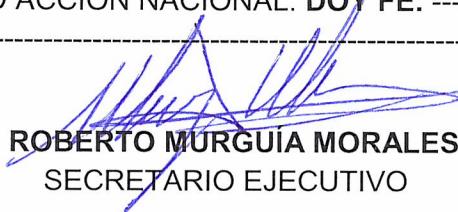
**SEGUNDO.**- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de INFUNDADOS los agravios del actor, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.**- Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, y al correo electrónico señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable mediante oficio.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

---

  
ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**EXPEDIENTE:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/207/2016.

**ACTOR:** JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISION  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN GUERRERO

**ACTO IMPUGNADO:** DIVERSAS VIOLACIONES  
SUBSTANCIALES ACAECIDAS DURANTE LA  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HUITZUCO DE LOS  
FIGUEROA, GUERRERO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. MAYRA AIDA  
ARRÓNIZ AVILA.

**Ciudad de México, a 2 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/207/2016 promovido por el C. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.- El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Guerrero que se llevara a cabo el 4 de diciembre de 2016.
- 4.- El 17 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guerrero, llevo a cabo su sesión ordinaria, en la que emitió las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad, que para el Municipio de Huitzoco de los Figueroa, Guerrero se fijó la fecha 19 de noviembre de 2016.



**5.-** El día 19 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Huitzoco de los Figueroa, Guerrero.

**6.-** El día 24 de noviembre de 2016, acude el C. Jorge Alberto Hernández Sánchez a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral a interponer juicio de inconformidad, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

## **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/207/2016 a la Comisionada Mayra Aida Arróniz Avila, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de



Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno de renovación del Partido Acción Nacional en Guerrero.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.



Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

*Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."*

*Artículo 87*

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

- a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*
- b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*
- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*



2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que acomode su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“El resultado de la asamblea municipal realizada en el municipio Huitzulo de los Figueroa el día 19 de noviembre de 2016. En la que supuestamente gana el C. J. Trinidad Ventura Hernández de forma dolosa y a través de la compra de votos como se muestra en el video.”

**TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**



Comisión Organizadora del Proceso en Guerrero.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el actor, tuvo verificativo en fecha sábado 19 de noviembre de 2016, y la promoción del juicio fue el jueves 24 de noviembre de 2016, no pasa desapercibido para esta Comisión Jurisdiccional que el término para interponer el medio de impugnación empezó a correr a partir del día martes 22 de noviembre de 2016, toda vez que el día 21 del mismo mes según términos de ley se considera como día inhábil, dicha situación encuentra fundamento en el artículo 7 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

#### **Artículo 7**

**1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**



**2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

**(Énfasis añadido)**

Por lo que de acuerdo con el artículo 7, numeral 2, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede corroborar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido dentro del plazo establecido.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en Dracmas número 24, interior 5, Colonia Héroes del Cerro Prieto, Delegación Gustavo A. Madero, código postal 07960, de la ciudad de México, de igual forma el correo electrónico jalberto-31@hotmail.com



**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C. Jorge Alberto Hernández Sánchez en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

#### **SEXTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en



que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>[5]</sup>, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy promovente en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

- 1.-** La parte actora aduce que le causa agravio el resultado de la asamblea municipal realizada en el municipio de Huitzoco de los Figueroa el día 19 de noviembre de 2016. Ya que no existe, ni existió el principio de legalidad e imparcialidad y que se atentó con sus derechos de votar y ser votado; y
- 2.-** De igual forma la actora señala que le causa incertidumbre y adolece el saber que pudo haber comprado con doscientos pesos a cada uno de los militantes que supuestamente votaron por el C. J. Trinidad Ventura Hernández, lo que pudo haber inclinado el resultado de la votación en la asamblea;

Respecto de los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación esta autoridad intrapartidaria procede al análisis de los mismos de manera conjunta, lo anterior al amparo del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

#### ***Jurisprudencia 4/2000***

#### ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los



agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Tercera Época:**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**



Los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación devienen **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se exponen:

En un sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tacita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como **causal genérica**. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Dicha causal se encuentra regulada para el juicio de inconformidad en el artículo 140, fracción XI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la cual establece:

**Artículo 140.** La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y



cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el mismo sentido el artículo 75, inciso K) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para el caso que ocupa, esta autoridad jurisdiccional se percata que la actora pretende hacer valer la causal genérica de las denominadas graves, toda vez que señala en su escrito de impugnación una supuesta compra de votos por parte del C. Trinidad Ventura Hernández, situación que lo deja en estado de desigualdad.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria el hecho de que la actora es omisa en señalar si la conducta manifestada en vía de agravio, encuadra en el criterio de determinancia, el cual es una característica indispensable para que se



actualice la causal genérica invocada, es decir, no especifica de manera concreta en su medio de impugnación el número de electores a los que se les pudo haber comprado el voto y que tal situación pudiese revertir el resultado por una cuestión numérica.

Ahora bien, respecto de las pruebas, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

La actora aporta al presente medio de impugnación un video, prueba denominada en materia electoral como técnicas, con la cual pretende relacionar el contenido del video con violaciones ocurridas en el proceso interno.

Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los



lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que no ocurrió, dejando varias deficiencias en la aportación de dicha prueba, las cuales se detallan a continuación:

- 1.-** *El video no demuestra la compra de votos;*
- 2.-** *Del video aportado por la actora no se logra acreditar la relación o el vínculo entre las personas con el candidato impugnado;*
- 3.-** *La actora no señala el número de personas que supuestamente fueron corrompidas;*
- 4.-** *Tampoco se logra acreditar si las personas que aparecen en el video son militantes del Partido Acción Nacional, y si lo son, si acudieron a emitir su voto bajo esa condición; y*
- 5.-** *Por último la actora es omisa en señalar en su medio de impugnación si se actualiza el criterio de determinancia.*

Sirve como apoyo orientador el criterio de jurisprudencia intitulado "pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar", la cual a la letra dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga



para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Jurisprudencia 36/2014**

**Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**



Aunado al criterio de jurisprudencia citado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que dicha prueba técnica carece de algún otro elemento de prueba que pudiese fortalecer el contenido del video aportado, es decir, se requiere otro elemento que pueda ser adminiculado, para que se pueda perfeccionar una prueba, tal y como lo describe el criterio de jurisprudencia citado a continuación;

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**



**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***



***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.***

Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que del video aportado por el demandante es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, de ahí que los agravios señalados por el impetrante sean considerados como **INFUNDADOS**.

Sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

De igual forma, esta autoridad intrapartidaria analiza la prueba que se anexa al presente medio de impugnación, la cual la actora denomina



recurso de inconformidad de fecha 19 de noviembre de 2016, que consta de tres fojas, que contiene el testimonio del C. Antonio Galindo Vásquez, quien se presentó de forma voluntaria para denunciar que el C. Noé Ocampo Marvan le ofreció la cantidad de doscientos pesos para que votara en favor del C. Trinidad Hernández Ventura.

Dicho escrito carece de valor probatorio toda vez que no contiene acuse de recibo alguno por parte de algún órgano intrapartidario, y porque a dicho escrito tampoco se le anexan pruebas.

Ahora bien, dicho escrito no solo carece de algún acuse de recibo por parte de algún órgano intrapartidario, suponiendo que se le de valor probatorio a la testimonial de fecha 19 de noviembre, está por sí sola únicamente puede generar indicios tal y como lo describe el siguiente criterio de jurisprudencia:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** - La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que



dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

**Jurisprudencia 11/2002**

**Tercera Época:**



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.— Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.**

En el mismo sentido, sirve de apoyo para desestimar los agravios vertidos por el promovente el criterio de jurisprudencia intitulado “Adquisición procesal en materia electoral”, tal criterio establece la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción y valoración de pruebas, situación que como se ha venido citando en la presente resolución, no ocurrió por parte del promovente.



**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.**- Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de INFUNDADOS los agravios del actor, en lo que fue materia de impugnación.

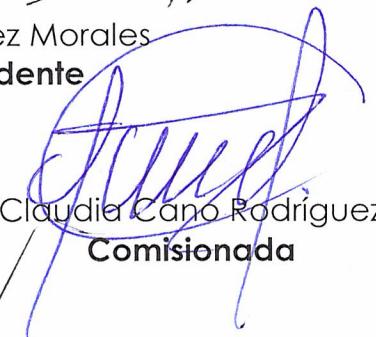


COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**TERCERO.-** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, y al correo electrónico señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable mediante oficio.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada.**

  
Claudia Caño Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**